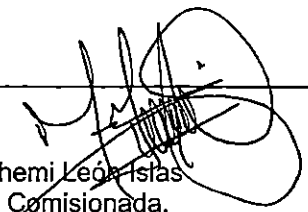



### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1325/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Nohemi León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1325/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210421522000487.

**II.** El día diez de junio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

**III.** El catorce de junio de este año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

Ese mismo día, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1325/2022** y turnado el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

**IV.** Por auto de veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VI.** En proveído de ocho de septiembre de este año, se amplió por una sola vez para resolver el presente asunto por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó la entrega de la información de manera incompleta, porqué, el sujeto obligado no le proporcionó el dato si la persona desaparecida fue víctima del delito de trata de personas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210421522000487, pidió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (Excel o cvs) en el que se detalle el número de mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021. Pido se me proporcione un listado de estos casos en los que se desglosen por el año los casos registrados, detallando la edad de la víctima, la fecha en la que se reportó la desaparición o no localización, y el municipio en el que se reportó su desaparición o no localización, además pido se indique si la mujer sigue sin ser localizada, y si ya fue localizada pido se precise si fue con vida o sin vida y en qué municipio se localizó; en los casos en los que la víctima fue localizada con vida, pido se indique si al momento de ser localizada era víctima del delito de trata de personas."*

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

*"...En atención a su solicitud, relativa a conocer:*

*"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (Excel o cvs) en el que se detalle el número de mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021. Pido se me proporcione un listado de estos casos en los que se desglosen por el año los casos registrados, detallando la edad de la víctima, la fecha en la que se reportó la desaparición o no localización, y el municipio en el que se reportó su desaparición o no localización, además pido se indique si la mujer sigue sin ser localizada, y si ya fue localizada pido se precise si fue con vida o sin vida y en qué municipio se localizó; en los casos en los que la víctima fue localizada con vida, pido se indique si al momento de ser localizada era víctima del delito de trata de personas.." (Sic)*

*De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la*

***Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.***

***Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.***

***Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.***

***La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).***

***En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en***

**el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**

**RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.**

**RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."**

**Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto y datos de localización).**

**En mérito de lo anterior, y en harás de privilegiar el derecho de acceso a la información, se presenta la siguiente información tal y como se encuentra en los archivos de esta Fiscalía. Cabe señalar que, de la solicitud sobre comunidad o colonia, no se cuenta con bases de datos que contengan esa información, por lo que se proporciona el municipio del último avistamiento:**

**DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA NO LOCALIZACIÓN Y/O DESAPARICIÓN DE MUJERES**

AÑO	MES DE REPORTE	MUNICIPIO DE ÚLTIMO AVISTAMIENTO	EDAD	LOCALIZADA	VIVA/MUERTA
2015	ENERO	CIUDAD SERDAN	15	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	13	SI	VIVA
2015	ENERO	SAN PEDRO CHOLULA	21	NO	
2015	ENERO	CHIGNAHUAPAN	29	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	42	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	16	SI	VIVA
2015	ENERO	TECAMACHALCO	16	NO	
2015	ENERO	SAN MARTIN TEXMELUCAN	38	NO	
2015	ENERO	IZUCAR DE MATAMOROS	15	SI	VIVA
2015	ENERO	IZUCAR DE MATAMOROS	28	SI	VIVA
2015	ENERO	IZUCAR DE MATAMOROS	13	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	19	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	16	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	15	SI	VIVA
2015	ENERO	TETELA DE OCAMPO	34	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	14	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	44	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	37	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	14	SI	VIVA
2015	ENERO	TEPEACA	19	SI	VIVA
2015	ENERO	TEPEACA	3 AÑOS	SI	VIVA
2015	ENERO	TEPEACA	13	SI	VIVA
2015	ENERO	PUEBLA	14	SI	VIVA
2015	ENERO	TECAMACHALCO	14	SI	VIVA
2015	ENERO	TEZIUTLAN	16	SI	VIVA
2015	ENERO	TEZIUTLAN	16	SI	VIVA

2021	DICIEMBRE	PUEBLA	16	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	14	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	ATOTATEMPAN	27	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	SAN ANDRES CHOLULA	15	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	22	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	ACATLAN DE OSORIO	19	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	ACATLAN DE OSORIO	9	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	IZUCAR DE MATAMOROS	17	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	48	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	48	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	15	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	JUAN C BONILA	14	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	15	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	HUEIOTZIANGO	37	SI	MUERTA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	23	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	CHIAUTLA	16	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	12	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	15	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	ZACATLAN	39	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	ZACATLAN	6	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	AMOZOC	20	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	AMOZOC	2	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	AMOZOC	10 MESES	SI	MUERTA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	16	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	PUEBLA	14	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	TOCHTEPEC	15	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	AMOZOC	15	SI	VIVA
2021	DICIEMBRE	TEHUACAN	17	SI	VIVA

Es importante señalar que esta información puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esta Dependencia.

Finalmente, le informamos que por lo que hace al último cuestionamiento de su solicitud, se cuentan con 2 registros.

Reciba un cordial saludo.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

**"El 10 de junio de 2022 se me notificó la respuesta de la solicitud que presente, sin embargo, no se me proporcionó la información que solicité. Pedí que en el reporte de mujeres desaparecidas se incluyera si la víctima fue identificada como víctima de trata de personas pero este detalle no se incluyó en el documento proporcionado, bajo el argumento de que no se tiene la información, sin embargo, la Fiscalía es la responsable de atender las denuncias por ambos delitos: desaparición o no localización de personas y trata de personas, por lo que debería contar con información de ambos delitos. Por lo tanto, reitero, no se me brindó la información completa que fue requerida"**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

**"ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

**La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y**



**Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.**

**Del agravio expresado por la recurrente, se desprende que se duele de la respuesta provista por este Sujeto Obligado, expresando que no le fue provista la información completa, además aduce que los datos que requiere se deben encontrarse en los archivos de esta Fiscalía por estar entre sus facultades la atención de las denuncias por los delitos de desaparición de personas y trata de personas.**

**PRIMERO. Las leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nación y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados al entregar los documentos que se encuentren en su archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:**

**Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe texto).**

**Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:**

**"Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal relativa, no deben interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copias de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial" (Transcribe texto).**

**Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, puesto que la normatividad refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes conforme a las características específicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando la entrega de la información en bases de dato y formatos abiertos.**

**Poor otra parte, las estadísticas que esta obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.**

**Se le informo a la recurrente que dentro de los archivos de esta no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud, ya que las Fiscalías Especializadas, realizan la sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que de cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.**

**Bajo esa tesis, los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, obligación que se traduce en responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio de derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada los sujetos deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**Atendiendo puntualmente a lo solicitado por el recurrente, se informó que no se contaba con un documento que individualizara cada una de las categorías especificada por la recurrente, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene la solicitante, esta Fiscalía proveyó la base de datos que contiene las denuncias por la no localización y/o desaparición de mujeres, desagregadas por año, mes de reporte, municipio de último avistamiento, edad, si fue localizada y si la persona fue hallada viva o muerta. Además, se le indicó que se contaba con dos (2) registros de mujeres que fueron víctimas de trata de personas, tal como consta en la respuesta en la pagina 81 (ochenta y uno), con ello, se dio acceso a la expresión documental con la que se contaba, permitiendo obtener la información del interés de la recurrente.**

**Si bien es cierto, esta Fiscalía General ha realizado diversos esfuerzos para generar estadísticas mas amplias, con el fin de proveer instrumentos de rendición de cuentas respecto de las funciones y atribuciones y que son solicitados con mucha frecuencia a este sujeto obligado; sin embargo, debe considerarse que la información estadística se obtiene como producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos de las investigaciones que se realizan, esto es de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se documentan al momento de realizar los diversos actos de investigación, derivado del ejercicio de la atribuciones de la Fiscalía.**

**También debe decirse, que los avances en la sistematización de los archivos de esta Fiscalía para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, no implica que sea una obligación proveer la respuesta en el formato específico, ya que la digitalización de la información se realiza de conformidad con las capacidades tecnológicas y humanas con las que se cuenta, sin se descuide las atribuciones principales y prioritarias que tiene la Fiscalía General del Estado, mismas que corresponde a la investigación y persecución de los delitos; siendo**

*importante recalcar que, no todas las unidades administrativa cuentan con el mismo nivel de sistematización de la información, es por ello que se proporcionó la información en los formatos en que se hallaban.*

*Por lo que, conforme a las disposiciones vigentes y aplicables, al no tener un documento que de forma integral cumpliera las expectativas de la solicitante, se proporcionó la información como se encontraba, de lo anterior, la respuesta se fue provista con fecha diez de junio de dos mil veintidós, con lleva la información estadística con al que se cuenta, garantizando así el debido acceso a la información de la ciudadanía...”.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000487.

La Documental pública antes citada, al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número

de folio 210421522000487, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del accuse de entrega de la información SISAI, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000487, el día diez de junio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el CD ROM certificado el cual contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000487.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421522000487 y en la cual pidió en datos abiertos un reporte detallado de número de mujeres que fueron reportadas como desaparecidas o no localizadas del uno de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre dos mil veintiuno, dicha información debería estar desglosada por el año de los casos registrados, la edad de la víctima, la fecha que se reportó la desaparición o no localización, el municipio en que se reporto dicha situación, asimismo, se indicara si la persona seguía sin ser localizada o ya fue localizada, puntualizando si fue con vida o sin

vida, en que municipio se localizó y si se encontró con vida indicara si fue víctima de delito de trata de personas.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud, indicó que de los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contuviera todos los requerimientos de la solicitud, por lo que, en términos de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información de estadística que elabora sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Asimismo, señaló que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, se le remitía al entonces solicitante la información tal como constaba en sus archivos.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la información entregada fue de manera incompleta, en virtud de que el sujeto obligado no le indicó en su reporte si las mujeres desaparecidas fueron víctima del delito de trata de personas.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado a grandes rasgos señaló que la respuesta otorgada se indicó que se contaba con dos registros de mujeres que fueron víctimas del delito de trata de personas, tal como se observa en la página ochenta y uno.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Expuesto lo anterior y en autos se observa que el sujeto obligado el día diez de junio de dos mil veintidós, remitió a la recurrente un archivo Excel en el cual en la parte final dice: ***“Finalmente, le informamos que por lo que hace al último cuestionamiento de su solicitud, se cuentan con 2 registros.”***

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000487, en su último punto la entonces solicitante indicó: ***“...en los casos en los que la víctima fue localizada con vida, pido se indique si al momento de ser localizada era víctima del delito de trata de personas”***, por lo que, si la recurrente en el presente medio de defensa alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado no le había señalado si las mujeres desaparecidas habían sido víctima de delito de trata de personas; sin embargo, tal como se observa en la parte final de la respuesta, el sujeto obligado le señaló a la reclamante que contaba con dos registros de víctima por el delito

antes mencionado; por lo que, es infundado lo alegado por esta última en su recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421522000487, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421522000487, por las razones antes expuestas, en el considerando **SÉPTIMO.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de



octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-1325/2022/MAG/ sentencia definitiva.